



36271 (Radicado 2020-01241).

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA DOMICILIARIA
NOMBRE	NAYIBE BELAIDES ESCOBAR
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMSM BUC
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	36271-2020-01241 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

### ASUNTO

Resolver sobre la **RECLUSIÓN DOMICILIARIA** por grave enfermedad respecto de **NAYIBE BELAIDES ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.023.090 del Banco Magdalena.**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 27 de septiembre de 2021, condenó a NAYIBE BELAIDES ESCOBAR, a la pena principal de **87.5 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1167,53865 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autora responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en concurso con **DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de marzo de 2021. **Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga por este asunto.**

En atención a la petición de la abogada de la interna, este Despacho mediante auto del 25 de enero de 2022, ordenó remitirla al Instituto de



Medicina Legal, para que se conceptúe si se encuentra aquejada por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Como se indicó, este ente ejecutor de penas, dispuso la remisión de la enjuiciada al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se conceptúe sobre la existencia de una gravedad de la enfermedad, y si la misma es incompatible con la privación de la libertad.

Arribado al expediente el informe médico legal<sup>1</sup>; y luego que se le corriera traslado del mismo al condenado, a su abogado y al Ministerio Público<sup>2</sup>, sin que hicieran ninguna manifestación al respecto, se examina entonces si se cumplen a cabalidad los requisitos de la Ley para el otorgamiento del sustituto de reclusión domiciliaria por grave enfermedad en esta fase ejecucional de la pena, como quiera que reposa en el expediente el dictamen pericial rendido por médico legista adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses UBBUC-DSSANT-00942-C -2022 del 9 de febrero de 2022, el cual conceptúo sobre de la afectación de salud de BELAIDES ESOBAR, en los siguientes términos: " CONCLUSION:

*"En el momento del examen la señora NAYIBE BELAIDES ESCOBAR, no reúne criterios medico legales para determinar que presenta una Enfermedad Muy Grave Incompatible con la Vida en reclusión formal. Frente a cualquier cambio en sus condiciones de salud debe solicitarse una nueva valoración medico legal"*

Así las cosas, del informe médico legal no se advierte que la enjuiciada se encuentre aquejada por una enfermedad muy grave incompatible con

---

<sup>1</sup> Folios 430 a 433v.

<sup>2</sup> Folios 441 a 443



la vida en reclusión formal, en los términos del art. 68 del C.P.<sup>3</sup>. La norma es clara en resaltar que para la procedencia del sustituto en comento es indispensable el diagnóstico del galeno legista de Medicina Legal sobre la enfermedad muy grave; concluyéndose que no es procedente ordenar la reclusión domiciliaria por grave enfermedad en sus actuales condiciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedente la reclusión domiciliaria por enfermedad, en relación a **NAYIBE BELAIDES ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.023.090 del Banco Magdalena**, conforme la motivación que se expone.

**SEGUNDO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

**JUEZ**

mj

<sup>3</sup> "ARTICULO 68. RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. "